

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RAMIRO RODRIGUEZ COLMENARES

ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITOCHOCONTA Y
TRIBUNAL SUPERIOR PENAL DE BOGOTA

DERECHO VULNERADOS: DERECHO AL TRABAJO – DERECHO AL
MINIMO VITAL-DIGNIDAD HUMANA Y CONEXOS.

RAMIRO RODRIGUEZ COLMENARES, mayor de edad, identificado con C.C. 11.346.040 de Zipaquira, como ciudadano honorable de esta vecindad, por medio de la presente y de manera respetuosa, acudo a su despacho con el fin de interponer la acción de tutela en contra de la decisión penal, respecto a la sanción administrativa referente **A LA PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR HEVICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN PERIODO DE CUARENTA Y OCHO MESES**, dentro del proceso penal CUI 25-322-61-01211-2012-80150, pretendiendo se tutele el derecho fundamental al trabajo, y al mínimo vital y dignidad humana con fundamento en los siguientes.

I. HECHOS.

PRIMERO. El día 26 de septiembre de 2012, en la variante que del municipio de Gachancipa conduce a Guasca, ubicada en el casco urbano del municipio de Guasca, el vehículo tipo camión de placas SYQ-703, conducido por el señor Ramiro Rodríguez Colmenares, colisiona con la motocicleta de placas NMX-41C conducida par el señor Stiven Grisales Álzate, quien queda gravemente herido y

quien pese a ser trasladado al centro médico más cercano, perdió la vida a causa de las múltiples heridas.

SEGUNDO. Con fundamento en los hechos referenciados, se celebró audiencia preliminar de formulación de imputación el día 24 de enero de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal, de Guasca con función de Control de Garantías, en donde la Fiscalía formula imputación en contra de Ramiro Rodríguez Colmenares por el punible de Homicidio Culposo y para ese momento solicitaron la suspensión de mi licencia de conducción a las entidades correspondientes.

TERCERO. Una vez presentado el correspondiente escrito de acusación y avocado el conocimiento por parte de este Despacho Judicial, se fijó fecha para audiencia de formulación de acusación para el día 09 de mayo de 2017, la cual se realizó sin dilaciones.

CUARTO. Posterior a ello se realizó la audiencia preparatoria, realizándose las correspondientes los días 05 de junio de 2018, 29 de abril de 2019, 08 de julio de 2019, fecha última en la que se culminó la práctica de las pruebas y las partes rindieron sus alegatos de conclusión.

QUINTO. En consecuencia, de lo anterior se me declaro culpable por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, y se me impuso la pena dentro del cuarto mínimo un total de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, CUARENTA Y OCHO MESES DE PRIVACION DEL DERECHO A CONducIR VEHICULOS AUTOMOTORTES Y MOTOCICLETAS Y MULTA DE TREITA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SEXTO. Por considerar injusto el fallo del honorable juez Penal del Circuito de Choconta- Cundinamarca se apeló la decisión, la cual le correspondió resolver al Tribunal Superior Penal de Bogotá, dando la lectura del fallo el día 11 de octubre de 2019, confirmando el fallo apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VULNERACION AL DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A ESCOGER UNA PROFESION U OFICIO, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y OTROS CONEXOS.

- 1-. En Colombia el derecho al trabajo se encuentra establecido como derecho fundamental Artículo 25, de la Constitución Política de Colombia el cual reza, "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".
- 2-. Artículo 53, de la Constitución Política de Colombia El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.
- 3-. Sentencia T-678/17, El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es

indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

4. Sentencia T-716/17, Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Sumado a esto, mi esposa trabaja como auxiliar de enfermería con unos descuentos por deudas adquiridas en el proceso penal en el cual me vi involucrado, salario que no alcanza para las necesidades básicas de toda mi familia, aunado a que tengo tres hijas menores de edad bajo mi cuidado y responsabilidad, y las cuales gozan de especial protección por parte del estado.

De tal suerte que considero se me ha vulnerado derechos fundamentales con la decisión tomada por el Juzgado penal del Circuito de Choconta, ratificado por el Tribunal superior penal de Bogotá, en donde **SE ME IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA QUE ME PRIVA EL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN PERIODO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, máxime cuando es la profesión a la que me he dedicado toda la vida y de la que he sustentado las necesidades de mi familia, así que también considero se me vulnera el artículo 26 de la Constitución la cual reza, el derecho fundamental a elegir profesión u oficio de la siguiente manera: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

De lo anterior, y por no poder refrendar mi pase, no he podido conseguir trabajo, sumándole que a la fecha tengo 52 años y por mi edad ha sido muy difícil encontrar un empleo.

En el caso en estudio es evidente que con esta decisión existe vulneración de dichos derechos fundamentales.

PRETENCIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos por medio de la presente acción de tutela solicito:

- 1.- **SE ME TUTELE** el derecho fundamental al mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a escoger una profesión u oficio, derecho a la dignidad humana y otros conexos.
- 2.- Consecuentemente **SE ORDENE,** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITOCOCONTA Y TRIBUNAL SUPERIOR PENAL DE BOGOTA,** modificar o anular o la decisión en cuanto a la sanción administrativa de **PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN PERIODO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES.**
- 3.- Notificar la decisión a los entes administrativos de tránsito o movilidad respectivos para levantar las restricciones correspondientes.

PRUEBAS

Como pruebas hare valer en el presente proceso adjunto

- 1.- Sentencia en proceso CUI 25-322-61-01211-2012-80150
- 2.- Registro civil de mis hijas

COMPETENCIA

Señor juez, usted es competente para conocer de este asunto de acuerdo con los factores de competencia señalados por el decreto 1983 de 2007, en su artículo 1 modificación del artículo 2.2.3.1.2.1, del decreto 1069 de 2015.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto que no se ha interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

NOTIFICACIONES

Honorable señor (a) Juez, sírvase notificar la presente acción a las siguientes direcciones:

AI JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA, Carrera 5 No 5-73 Choconta, Cundinamarca, correo electrónico: jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR PENAL DE BOGOTÁ, Avenida la esperanza No 53-28 oficina 708 torre D, Teusaquillo, Bogotá correo electrónico: repartosqpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL ACCIONANTE: En la calle 57C No 72D-52 SUR, Barrio Olate, Bogotá, y/o al correo electrónico: federnando.moralesq@gmail.com, Celular 3007668367.

Del Honorable Juez,



RAMIRO RODRIGUEZ COLMENARES

C.C. 11.346.040 de Zipaquirá, Cundinamarca.



**NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE ZIPAQUIRA**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
FIRMA Y HUELLA**

Ante mi **NOTARIO** **RENÉ BASTIDAS PAZOS**
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE ZIPAQUIRA

COMPARECE:

RODRIGUEZ COLMENARES RAMIRO
quien se identifica con:

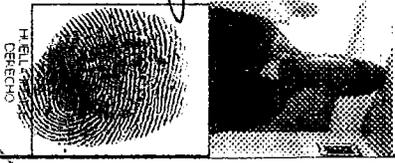
CC. No. 11.346.040 de ZIPAQUIRA

y declara que la firma y huella puesta
en el presente documento privado es
suya y que el contenido del mismo es
cierto.

Zipaquirá, **26/07/2021** **10:45 a.m**

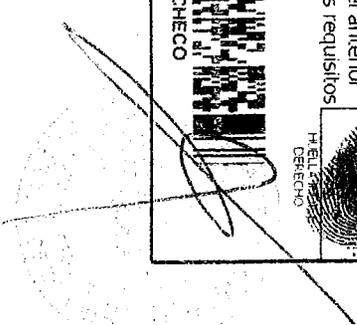
FIRMA DEL ~~SEÑALANTE~~

El suscrito Notario Autoriza el anterior
reconocimiento por reunir los requisitos
legales.



HUELLA
DERECHO

Func. 0: ANGELICA MARIA PACHECO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CHOCOANTÁ-CUNDINAMARCA

CHOCOANTÁ, CUNDINAMARCA, MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24)
DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

PROCESO : CUI 25-322-61-01211-2012-80150
ACUSADO : RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
DECISIÓN : SENTENCIA CONDENATORIA PRIMERA INSTANCIA.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Finalizada la audiencia de juicio oral y anunciado el sentido del fallo condenatorio, procede el Despacho a proferir sentencia en contra del señor Ramiro Rodríguez Colmenares.

II. ASPECTO FÁCTICO.

Según lo obrante en el plenario, se sabe que el día 26 de septiembre de 2012, en la variante que del municipio de Gachancipá conduce a Guasca, ubicada en el casco urbano del municipio de Guasca, el vehículo tipo camión de placas SYQ-703, conducido por el señor Ramiro Rodríguez Colmenares, colisiona con la motocicleta de placas NMX-41C conducida por el señor Stiven Grisales Alzate, quien queda gravemente herido y quien pese a ser trasladado al centro médico más cercano, perdió la vida a causa de las múltiples heridas.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía número 11.346.040 expedida Zipaquirá - Cundinamarca, nacido en el mismo municipio, el 05 de mayo de 1969, hijo de Luis Eduardo Rodríguez y Herminda Colmenares

Rasgos morfológicos: hombre de 1.64 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso color castaño, presenta calvicie frontal y coronaria, ojos color miel; como señales particulares, presenta cicatriz en el abdomen y en dedo de la mano izquierda.

Los anteriores datos obtenidos de los elementos materiales probatorios allegados por parte de la Fiscalía, como la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en la situación fáctica referenciada, se celebró audiencia preliminar de formulación de imputación el día 24 de enero de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca con función de Control de Garantías, en donde la Fiscalía formuló imputación en contra de Ramiro Rodríguez Colmenares por el punible de Homicidio Culposo, estipulado en el artículo 109 del Código Penal e incrementado en su pena por la ley 890 de 2004.

Una vez presentado el correspondiente escrito de acusación y abogado el conocimiento por parte de este Despacho Judicial, se fijó fecha para audiencia de formulación de acusación para el día 09 de mayo de 2017, la cual se realizó sin dilaciones.

Para la audiencia preparatoria se requirió una sola citación, la cual se llevaría a cabo el día 20 de junio de 2017.

La audiencia de juicio oral es citada en siete sesiones, sin embargo, solo se realizan tres audiencias, toda vez que la defensa no se hizo presente en dos oportunidades, la fiscalía en una oportunidad, y hubo una solicitud de suspensión por parte de la fiscalía, realizándose las correspondientes a los días 05 de junio de 2018, 29 de abril de 2019, 08 de julio de 2019, fecha última en la que se culminó la práctica de las pruebas y las partes rindieron sus alegatos conclusivos.

La Fiscalía solicitó se emita sentencia de carácter condenatorio, aduciendo que los materiales probatorios son claros en desvirtuar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad en la conducta penal.

Para llegar a esta conclusión, luego de un relato de los hechos, procede a indicar que en el presente asunto el procesado no respetó la prelación de la vía que tenía la víctima, además que el señor Ramiro Rodríguez, no observó las señales en la vía, como lo era el pare debidamente indicado, que aunque un poco ladeado, era visible, además que para el momento de ocurrencia de los hechos, no tenía licencia de conducción vigente.

Por último, indica que el conductor del camión ha debido estacionarse y observar antes de cruzar, por lo que se infiere un exceso de velocidad del vehículo tipo camión.

En su debida oportunidad, el representante de víctimas, coadyuva la petición de sentencia condenatoria, refiriendo que la responsabilidad no es solo asumir la consecuencia, sino prever lo que está por venir, conducta que no realizó Ramiro Rodríguez, pues no prestó atención a las señales viales, ni tampoco observó a los demás participantes en la vía, no se detuvo en una intersección, lo cual hubiera hecho cualquier conductor prudente, lo que deja ver la negligencia con la que procedió.

Manifestó que también es una conducta diciente, el no prestar ayuda a la víctima, aunado al hecho de mentir sobre su velocidad, al decir que era de apenas 10km, cuando las evidencias demuestran que era mucho más, lo que acredita la responsabilidad por negligencia, imprudencia e impericia al manejar.

Por su parte de la defensa del procesado, refiere que la sentencia ha de ser de carácter absolutorio, toda vez que la fiscalía no pudo demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de que trata el artículo 381 del código procesal penal colombiano, dado que la prelación de la vía estaba en cabeza del conductor del camión y no de la víctima, que en el sector existen reductores de velocidad para el sentido vial que llevaba la motocicleta, por lo que debió reducir su velocidad y frenar, pero no lo hizo.

Aunado a la imprudencia del conductor de la motocicleta, se debe indicar que la fiscalía tiene una percepción errada de los hechos, y con esa percepción se acusó, lo cual contraviene cualquier base del debido proceso penal, y es que la vía no estaba debidamente señalizada, es así que, la señal de pare estaba ladeada y era poco visible, concluyendo que la fiscalía erra al afirmar que el motociclista tenía prelación de la vía cuando no es cierto.

Indica que la fiscalía olvida que la responsabilidad es de un tercero, en este caso, el Estado colombiano, al no mantener las señales de tránsito en óptimas condiciones, además que, al no estar la señal, su prohibido no estaba obligado a verla, pues nadie está obligado a lo imposible.

Con lo anterior, hay duda y a la vez hipótesis razonables del accidente, como que la víctima iba a alta velocidad, intenta esquivar un hueco y colisiona con el camión; o que iba rápido, no ve los reductores de velocidad, pierde el control y colisiona con el camión; de todo ello, lo único claro es que su prohibido no tiene responsabilidad penal ni se le ha desvirtuado la presunción de inocencia, dando lugar a decretar la sentencia absolutoria.

Finalmente se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de **RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES**, por la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO** tipificado en el artículo 109 del Código Penal.

V. MATERIAL PROBATORIO

V.1. Estipulaciones Probatorias

La Fiscalía y la Defensa del procesado estipularon los siguientes hechos:

- 1** - El arraigo del procesado, el cual se constata con el acta de arraigo.
- 2**- La plena identidad del acusado, se prueba con el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 15 de mayo del 2013.

V.2. PRUEBAS DE LA FISCALÍA

V.2.1 Testimoniales

MARLIO CACHAYA CORTÉS, intendente de la policía nacional, indica que realizó dos informes de investigador de campo, en los cuales puede establecer que había señalización, donde la vía de prelación la llevaba el sentido vial Guasca a Gachetá y no la variante por donde transitaba el camión, además que la variante tiene señal de pare, la cual es de obligatorio cumplimiento.

Hace la claridad que él realizó los informes meses posteriores al hecho, pudiendo observar en fotos del día de los hechos que, la señal de "pare" estaba en mal estado, aunque sí era visible.

Refirió que el realizó la búsqueda en bases de datos públicas de los documentos de los sujetos participantes en el accidente, encontrando que para el día de los hechos el conductor del camión no tenía licencia de conducción vigente, y solo la renueva meses después del accidente.

Indicó que la única señal para la moto, era una preventiva, que avisa giro a la derecha, sin que se evidencien los reductores de velocidad.

MARÍA ARGENY ORTIZ CEBALLOS, investigadora del C.T.I, refiere haber realizado inspección técnica al cadáver de la víctima, en la clínica de la Universidad de la Sabana y que la muerte fue causada por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ ORTIZ, investigador del C.T.I, indica que su labor dentro de la presente investigación se determinó a realizar los informes de laboratorio sobre la experticia técnica a los vehículos involucrados en el accidente, conceptuando que ambos vehículos estaban en buen estado.

SANDRA CONSTANZA MELO CASTRO, médica del Instituto Nacional de Medicina Legal, realizó el protocolo al cadáver del señor Stiven Grisales Alzate, determinando que la causa de muerte es violenta, por accidente de tránsito.

BERNARDO HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, realizó el informe

LUZ MIRYAM ALZATE RÍOS, madre de la víctima, señaló que su hijo trabajaba en el parque industrial de Tocancipá, que él tenía un buen conocimiento de la vía y que salió de la casa a las 6.00 am.

FREDY CUBIDES ROJAS, técnico en seguridad vial, indicó que realizó los actos urgentes, pero no tuvo contacto con la víctima, pues ya se la habían llevado para ser atendida médicamente, que cuando él llegó, tomó referencia de los vehículos.

Señala que los dos vehículos tenían obligación de parar, pero que la moto debía ir rápido, porque quedó incrustada en el camión, señala que pidió los documentos y que la licencia de conducción del señor Ramiro Rodríguez, aparecía expedida el 23 de agosto de 2011, por lo cual él supone que estaba vigente.

Indica que la iluminación era de luz día y el sitio tiene buena visibilidad, no había huella de frenado, lo que responde a diferentes variables, como, por ejemplo, que iba tan rápido que no tuvo oportunidad de frenar, a más que ambos vehículos debieron frenar.

V.2.2 Documentales

Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 15 de mayo de 2013, en el cual el subintendente Mario Cachaya Cortés, rinde informe preliminar del accidente de tránsito.

Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 01 de junio de 2013, en el cual el subintendente Mario Cachaya Cortés, señala las actividades realizadas en cumplimiento a las órdenes de policía judicial.

Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 fechada a 05 de mayo de 2012, realizada al cuerpo del señor Stiven Grisales Alzate, con la respectiva cadena de custodia de inspección técnica fotográfica.

Inspección a Vehículo FPJ-22 de fecha 03 de octubre de 2012, realizada por el investigador Cesar Augusto Ramírez, a los vehículos de placas SYQ-703 y NMX-41C.

Inspección a Vehículo FPJ-22 de fecha 07 de noviembre de 2012, realizada por el investigador Cesar Augusto Ramírez, al vehículo de placas SYQ-703.

Informe pericial de Necropsia N°2012010125175000052 del 06 de octubre de 2012, realizado por la médico forense Sandra Constanza Castro, practicada al señor Stiven Grisales Alzate.

Informe Policial de Accidentes de Tránsito N°A1135588, calendado a 26 de septiembre de 2012, realizado por el patrullero Fredy Cubides Rojas.

V.3 PRUEBAS DE LA DEFENSA

V.3.1 Testimoniales

RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, procesado, indicó que el día del accidente, él iba manejando un tracto camión a plenitud de carga, por lo que iba lento, al llegar a la intersección frenó, miró ambos lados y volvió a iniciar la marcha, cuando sintió el golpe de la motocicleta, que de la impresión no pudo ayudar a la víctima y cuando reaccionó, ya había personas atendiéndolo, por lo que él lo que hizo fue tomar fotografías del accidente.

Indica que transitaba por la variante, que es vía principal sobre las vías municipales, manifestando estar de acuerdo con el croquis realizado por el policía.

OMAR ALEXANDER CANTILLO BELLO, ingeniero de sistemas, señala que desde el buscador google, se puede acceder a google maps, y desde allí pudo observar el sitio específico del accidente.

V.3.2 Documentales

VI. CONSIDERACIONES

VI.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como por el factor territorial, dado que el delito se cometió en el Municipio de Guasca - Cundinamarca, el que, para el momento del inicio del juicio oral, era parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 del C.P.P.).

VI.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los alegatos de las partes, expuestos en la audiencia de juicio oral y en aras de dar respuesta a los mismos, este Despacho procede a establecer si el señor RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES es responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO consagrado en el artículo 109 del Código Penal Colombiano.

VI.3. VALORACIÓN PROBATORIA Y JURÍDICA

La finalidad de todo proceso es encontrar siempre la verdad, buscando con ello garantizar una justicia efectiva para todas las partes que acuden en su búsqueda; es así como el art. 372 de la Ley 906 de 2004, expresa: "*Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.*"

A su vez el art. 381 ibídem, nos dice: "*para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*"

Partiendo de las anteriores precisiones y tal y como se manifestara al finalizar la audiencia de juicio oral, esta Juzgadora ha encontrado que las pruebas practicadas comprometen en forma exclusiva al procesado, por lo cual se lleva a la

asiste a RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

Ahora bien, se han expuesto dos tesis contradictorias, en una orilla la teoría sostenida por el ente fiscal, en la cual el procesado se encontraba conduciendo a velocidad mayor a la permitida y sin determinar a los demás participantes en la vía, con lo cual vulneró de manera evidente el deber objetivo de cuidado, aunado a esto, realiza una salida repentina de la carretera, lo cual es concluyente para el resultado fatal acaecido.

Contrario a ello, la defensa sostiene que, la vía se encontraba sin señalización, con huecos, y la motocicleta puso en riesgo su vida al ir en exceso de velocidad, sin respetar los reductores de velocidad y la prelación de la vía.

Pues bien, el delito acusado es el estipulado en el artículo 109 de nuestro estatuto penal, el cual señala:

ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. *El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Ahora bien, teniendo en consideración que se trata de un delito culposo, se debe resaltar que la culpa se presenta, tal como lo estableció el artículo 23 del Código Penal, *cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo*, de igual forma CARRARA la define como, *"la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho."*

"... El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa..."

Tenemos entonces que, la culpa es el elemento subjetivo de los delitos denominados imprudentes, y en este sentido, la vulneración al deber objetivo de cuidado, así como la previsibilidad que de los hechos se tuvo, tienen que ser plenamente demostradas dentro del proceso para que sobre la misma, pueda ser endiligada responsabilidad.

En esta clase de delitos y en especial en los de consonancia de accidente de tránsito, tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no basta solo con la existencia de un nexa causal entre la conducta y el resultado, sino que se requiere además, para la atribución de la responsabilidad, que el presunto sujeto agente despliegue un comportamiento imprudente creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado. Máxime cuando el Estatuto Penal, preceptúa que *"la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado"*.

Encontrándose probada la materialidad de la conducta, por ser un hecho corroborado, la muerte del señor Stiven Grisales Alzate, la cual se produjo como resultado de un choque traumático, tal como lo estableció la médico Sandra Constanza Castro, en su informe pericial de Necropsia N°2012010125175000052 del 06 de octubre de 2012, de la siguiente manera:

"CONCLUSIÓN PERICIAL: ADULTO JOVEN QUIEN FALLECE POR CHOQUE TRAUMÁTICO SECUNDARIO A POLITRAUMATISMO CONTUNDENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Causa básica de muerte POLITRAUMATISMO CONTÚNDETE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Manera de muerte: VIOLENTA – TRÁNSITO."

Concepto reafirmado por la médico forense en audiencia de juicio oral, detallando que esta clase de lesiones provienen de un golpe muy fuerte.

Reafirmado adicionalmente en la inspección técnica a cadáver, practicada por María Argeny Ortiz Ceballos.

Ahora bien, al revisar las fotos del día del accidente, es claro que en la fotografía N°3 del informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 15 de mayo de 2013, rendido por el subintendente Mario Cachaya, se puede observar que el accidente ocurre cuando el vehículo tipo camión, sale de la variante para ingresar en la vía que de Guasca conduce al municipio de Gachetá; la posición de los vehículos evidencia que el camión no logra entrar al carril que le corresponde, aunado a que la fotografías allegadas por la defensa y que fueron tomas por el procesado, especialmente las identificadas con números 38-31-21-17, indican que hubo arrastre del camión a la motocicleta, es decir, sin duda alguna se puede mencionar que el accidente ocurre como mínimo un metro atrás de la posición final de los vehículos.

La anterior conclusión, se puede constatar en la dinámica del accidente de tránsito contenida en el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 15 de mayo de 2013, conclusión que no es menor, por cuanto derrumba la tesis planteada por la defensa del esquivo de huecos o pérdida de control por reductores de velocidad por parte del occiso, o la velocidad del motociclista, dejando únicamente la responsabilidad del siniestro en cabeza del conductor del vehículo tipo camión, es decir, Ramiro Rodríguez Colmenares.

Vemos que la dinámica nos enseña que el camión arrastra 3.60 metros a la motocicleta, siendo un hecho evidente y extremadamente ostensible, toda vez que la motocicleta se incrusta en la parte delantera del vehículo, como se puede observar en las fotografías traídas por la defensa y tomadas el día de los hechos por el procesado, específicamente las numeradas como 38-30-29 y 20, en donde se detalla que la moto queda entre la luz delantera derecha y la llanta del vehículo conducido por el acusado.

En el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 15 de mayo de 2013, en el acápite teoría del accidente, el subintendente Mario Cachaya, señala como el participante 1, a la motocicleta y el participante 2, al camión, conceptuando:

En las condiciones antes descritas, el participante N°2 se desplazaba por una vía ordinaria, sentido vial variante de Guasca hacia el municipio de Gachetá, al ingresar a la vía con mayor prelación o principal, con buena visibilidad, hace caso omiso a la señal de tránsito reglamentaria SR-01 (PARE), donde debió detenerse completamente su marcha, omitiendo las normas de comportamiento, art.57 (código de tránsito), el cual choca con el participante N°1, quien venía desplazándose a una velocidad no determinada por falta de elementos materiales probatorios, sobre una vía principal, desde el municipio de Gachetá hacia el municipio de Guasca, sobre una zona rural con señalización deficiente, donde al inicio del punto de impacto, deja vestigios de partes faltantes de la parte anterior de la motocicleta, con posterior arrastre metálico de la misma, de 3.60 metros, terminando alojado entre la rueda y parte del vomper del vehículo camión.

Como se mencionó con anterioridad, la huella de arrastre que el camión provoca a la motocicleta, derrumba la tesis de esquivo de huecos, pérdida de control y hasta la propia velocidad del motociclista, siendo claro que el accidente ocurre cuando la moto ya había sobrepasado tanto los reductores, como el hueco, y se encontraba en la intersección.

Prueba de ello es la fotografía 37 de la defensa, en donde se observa el accidente desde una óptica posterior y se puede ver que el camión apenas iniciaba el cruce, retrocediendo 3.60 metros el camión, apenas iniciaba la marcha cuando el motociclista pasaba delante de él, con lo cual, así tuviera prelación de vía el camión, hubiera pare y reductores para la motocicleta, el conductor del camión ya había perdido posibilidad de cruce, por cuanto el motociclista se encontraba avanzado.

Por lógica, el conductor del camión debió frenar, en un sitio con visibilidad, donde el conductor debió observar a la motocicleta y más aún, vería sobrepasar el cruce.

Ahora bien, es claro que Ramiro Rodríguez, confió en cruzar o confió en que al poner el vehículo en marcha, la motocicleta se detendría, lo cual es una clara falta al deber objetivo de cuidado, toda vez, que como se dijo, al estar la motocicleta tan avanzada en el tránsito, él debía frenar completamente.

La señal identificada como SR-01 o comúnmente conocida como "pare", es obligatoria y clara en que se debe detener completamente el vehículo, señal que, si bien estaba ladeada, era visible y obligatoria.

Y así la misma no existiera, el conductor ha debido frenar en el cruce, por lógica y cuidado tanto personal como el de los demás participantes, sin que en este evento crear que se lleva la prelación en la vía, confiera el derecho a no verificar antes de cruzar.

Todo lo anterior, concatenado con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N°A1135588, calendado a 26 de septiembre de 2012, rendido por el patrullero Fredy Cubides Rojas, en donde se observa la huella de arrastre y en donde, de manera clara, se puede observar que el sitio donde ocurre el choque, es paralelo al hueco previamente referido.

En el mismo, claramente se advierten superados los reductores de velocidad, que valga mencionar, son siete cuadros en mal estado y el vestigio de los demás, pues son inexistentes; demostrando el croquis que, el conductor de la motocicleta ya se encontraba a medio cruce de la variante cuando fue impactado, evidenciando que era total responsabilidad de Ramiro Rodríguez Colmenares, frenar y detener la marcha del vehículo que conducía.

En cuanto a licencia de conducción de RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, no hay certeza que la misma se encontrara vencida, toda vez que fue refrendada según el subintendente Marlio Cachaya, el día 11 de septiembre de 2009, con vencimiento el día 11 de septiembre de 2012, atendiendo que es categoría C2, la cual debe refrendarse cada 3 años; con refrendación efectiva el día 25 de enero de 2013, sin embargo, la consulta en línea al RUNT, reporta la totalidad del mes de vencimiento, en este caso, el mes de septiembre, lo que cobijaría su vigencia hasta el día 30 de septiembre del 2012, comprendiendo la fecha del siniestro, el día 26 de septiembre de 2012.

Recapitulando, es claro que el procesado es una persona imputable, capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión,

de juicio de reproche penal, ya que no se avizora la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad que lo pueda eximir del cargo acusado.

Por tanto, satisfechas las exigencias previstas por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y desvirtuada completamente la presunción de inocencia por parte de la Fiscalía, se emite la presente sentencia condenatoria y se procede a dosificar la pena que en derecho corresponda.

VII. PUNIBILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Como se señaló previamente, se acusó por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, contemplado en el Título I, Art. 109 del C.P., modificado por la Ley 890 de 2004, art. 14, que establece una sanción de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de veinte y seis, punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el margen de movilidad para la pena de prisión es de 19 meses, estableciéndose los cuartos como a continuación se describe:

CUARTO MÍNIMO	De 32 meses a 51 meses de prisión
CUARTOS MEDIOS	De 51 meses y un día a 70 meses de prisión De 70 meses y un día a 89 meses de prisión
CUARTO MÁXIMO	De 89 meses y un día a 108 meses de prisión

Ahora bien, la Fiscalía no imputó en contra de RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES ninguna de las causales genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el art. 58 del Estatuto Penal, al no advertirlas en su comportamiento, entre tanto, la información alusiva a los antecedentes penales del procesado no fue acreditada, incertidumbre que lo favorece conforme el *indubio pro reo*, lo que de conformidad con lo establecido en el art. 61 *ejusdem*, implica el deber del Juez de ubicarse en el cuarto mínimo, que va para el caso concreto, de treinta y dos (32) a cincuenta y un (51) meses de prisión.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 109, establece que cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Así las cosas, el margen de movilidad para la prohibición es de 10.5 meses, estableciéndose los cuartos como a continuación se describe:

CUARTO MÍNIMO	De 48 meses a 58.5 meses de prohibición
CUARTOS MEDIOS	De 58.5 meses y un día a 69 meses de prohibición
	De 69 meses y un día a 79.5 meses de prohibición
CUARTO MÁXIMO	De 79.5 meses y un día a 90 meses de prohibición

Para efectos de imponer la pena bajo los lineamientos referidos en la antecedencia, ha de tenerse en consideración las circunstancias que rodearon el hecho y que conllevaron al fallecimiento del ciudadano Stiven Grisales Alzate, es así que es claro e indiscutible el proceder de RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, al actuar con impericia y falta al deber objetivo de cuidado, quien no precavió a los demás participantes en la vía, transgrediendo normas de tránsito y ocasionado el deceso de una persona.

En consecuencia, la pena a imponer dentro del cuarto mínimo por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, se fijará en un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN PERIODO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES.**

De otro lado, para imponer la pena de multa, que como se dijo oscila entre 26.66 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juez debe seguir los parámetros descritos en el numeral 6 del artículo 39 C.P., esto es:

- *El daño causado con la infracción;*
- *La intensidad de la culpabilidad;*
- *El valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo;*
- *La situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares.*

De manera tal, que se impondrá la pena de multa de **TREINTA (30)**

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en atención a la gravedad del daño causado con la infracción, y el deber que tenía de cuidar su vida y la de los demás participantes en la vía, sumado a ello, ha de considerarse que no se encuentra demostrado en el infolio la capacidad económica del encausado.

VII.1. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

VII.1.2. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

De acuerdo con lo establecido en el art. 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, para que el procesado sea merecedor de este subrogado penal, debe concurrir un elemento de carácter objetivo, que la pena impuesta sea de prisión no superior a cuatro años, si el sentenciado no tiene antecedentes penales este será el único elemento a verificarse, mientras que si existen antecedentes penales, el Juez deberá cotejar un segundo requisito, esta vez de carácter subjetivo, referente a que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado indiquen la no necesidad de la ejecución de la pena.

En el caso que concita la atención del Juzgado, el señor RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, fue condenado a la pena de prisión de TREINTA Y DOS MESES, o lo que es igual, a DOS AÑOS Y OCHO MESES, por tanto, menor a los cuatro años exigidos como requisito objetivo, y sin que se hayan acreditado en su contra antecedentes penales, se hace procedente **CONCEDER EL BENEFICIO**, sin que sea necesario estudiar aspectos personales, sociales y familiares del sentenciado. En consecuencia, se suspenderá condicionalmente la pena privativa

Subrogado que debe ser garantizado mediante caución prendaria equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la localidad o mediante póliza judicial, con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".*

Se le hace saber al condenado RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, que si no legaliza el subrogado conforme lo dispone el artículo 66 inciso 2º del Código Penal, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

VIII. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Sobre este tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, las víctimas y partes interesadas quedan facultadas para promoverlo, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 en cita, una vez adquiriera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida.

IX. OTRAS DETERMINACIONES.

En firme este fallo, se dispone librar las comunicaciones pertinentes para su cumplimiento, conforme a lo previsto por los artículos 166 y 462-2 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, conforme a los artículos 41 y 459 ídem, se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, para lo de su cargo.

También se dispondrá cancelar las medidas preventivas que se hubiesen tomado en contra del condenado en razón de este proceso.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en ejercicio de la función de conocimiento en el sistema penal acusatorio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía 11.346.040 expedida en Zipaquirá - Cundinamarca, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS Y MULTA DE TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable, del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en la humanidad de Stiven Grisales Alzate, punible tipificado en el artículo 109 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, art. 14, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: IMPONER al antes mencionado como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: CONCEDER a RAMIRO RODRÍGUEZ COLMENARES, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo al cumplimiento de los requisitos señalados en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ESTARSE a lo señalado en el acápite VIII de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite IX, de otras determinaciones de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR que contra esta sentencia procede el recurso ordinario de APELACIÓN, conforme a lo previsto por los artículos 34 y 179 de la Ley 906 de 2004, con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.


RUTH EMILSE CANO ROJAS
JUEZA

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

DATE: 10/10/68
TIME: 10:00 AM

REPORT NO: 100-100000-100

REPORT MADE AT: WASHINGTON, D. C.

PERIOD FOR WHICH MADE: 10/10/68

REPORT MADE BY: [Redacted]

TO: SAC, WASHINGTON, D. C.

FROM: [Redacted]

RE: [Redacted]

DATE OF REPORT: 10/10/68

BY: [Redacted]

REPORT MADE BY: [Redacted]

REPORT MADE AT: WASHINGTON, D. C.

[Handwritten signature]

10/10/68

[Handwritten signature]

WASHINGTON, D. C.



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial

NUIP 1019247943

55945756

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura <input type="checkbox"/>	Noaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 027	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	4	5	1
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
XXXXXXXXXX COLOMBIA CUNDINAMARCA ZIPAQUIRA XXXXXXXXXXXXXXXX									

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido									
RODRIGUEZ		SOLANO									
Nombre(s) MARIANA DANIELA											
Fecha de nacimiento											
Año	2017	Mes	MA Y	Día	12	Sexo (en letras)	FEMENINO	Grupo sanguíneo	A	Factor RH	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)											
XXXXXXXXXX COLOMBIA CUNDINAMARCA CHIAKXXX											

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo **10706203-2**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **SOLANO MONTAÑO DANIELA DANIELA**

Documento de identificación (Clase y número) **T. 11097717 RESIDENTE ZIPAQUIRA**

Nacionalidad **COL OMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ COLMENARES RAMIRO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 11346040 DE ZIPAQUIRA**

Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ COLMENARES RAMIRO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC 11346040 DE ZIPAQUIRA**

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	7	Mes	1	1	Día	2	0
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Nombre y firma

UNA COPIA PARA EL USUARIO -





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **1014875118**

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo **43938372**
Serial



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Noaria Número **52** Consulado Correjiuntivo Inspección de Policía Código **A 3 H**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía **COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

Datos del Inscrito

Primer Apellido **RODRIGUEZ** Segundo Apellido **MONTANO** Nombre(s)

MARIA ALEJANDRA

Fecha de nacimiento Año **2010** Mes **ENE** Día **22** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) **COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **10238172 - 9** Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **MONTANO ZAMBRANO MARTHA PATRICIA**

C.C.No. **35.419.106** Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ COLMENARES RAMIRO**

C.C.No. **11.346.040** Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ COLMENARES RAMIRO**

C.C.No. **11.346.040** Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año **2010** Mes **ENE** Día **23**

Nombre y firma del funcionario que se hace el reconocimiento **JULIO S. GARCIA MONTES**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRO CIVIL

El presente Registro es copia (fotocopia) auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de NEGRUPES VIVIENDAS para ser recibida por el interesado.

RAMIRO COLMENARES

PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

